

Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barriopedro (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barriopedro (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 18 de enero de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-X-68; terminación de las obras, 1-I-70.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2459/1968, de 20 de septiembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto número 101/1964, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de igual mes y año), concediendo la admisión temporal de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación, a la firma «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa).*

La firma «Neofibra Ibérica, Sociedad Limitada», de Irún (Guipúzcoa) solicita modificación del artículo primero del Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que le sea ampliada la cantidad a importar de cloruro de polivinilo establecida en la citada disposición.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, que quedará redactado como sigue:

«Se concede a la firma «Neofibra Ibérica, Sociedad Limitada», de Irún (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilogramos de poliestireno (P. A. treinta y nueve punto cero dos C) y sesenta mil kilogramos de cloruro de polivinilo (P. A. treinta y nueve punto cero dos E) para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2460/1968, de 20 de septiembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto número 2150/1962, de fecha 11 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30 de igual mes y año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), de Madrid.*

La firma «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), de Madrid, solicita le sea nuevamente prorrogado el plazo de vigencia establecido en el Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de café verde para su transformación en café soluble, con destino a la exportación. El periodo de vigencia establecido en el Decreto de concesión fué ampliado por los Decretos de este Departamento números novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de fechas veintiséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de abril) y de seis de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día veintidós de igual mes), respectivamente, cuya última disposición señaló la fecha tope de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho para realizar las importaciones.

Considerando razonables los motivos alegados en la nueva petición de prórroga por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de agosto de mil novecientos setenta el régimen de admisión temporal autorizado a la Entidad «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), para importar café en grano verde para su transformación en extracto de café soluble, con destino a la exportación, conforme a lo establecido en el Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*ORDEN de 27 de septiembre de 1968 por la que se concede a Antonio Fluxa Figuerola la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas vacunas, caprinas y de cocodrilo, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatos y botas de señora y caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Fluxa Figuerola» solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas vacunas, caprinas y de cocodrilo, como reposición por exportaciones previamente realizadas de zapatos y botas de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Antonio Fluxa Figuerola», con domicilio en Alférez Oliver, 48, Inca (Baleares), la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas vacunas, caprinas y de cocodrilo, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatos y botas de señora y caballero.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien pares de zapatos de señora o caballero exportados podrán importar, respectivamente, doscientos o cien cincuenta pies cuadrados de pieles, y

b) Por cada cien pares de botas de señora o caballero exportadas podrán importar quinientos cincuenta pies cuadrados de pieles.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida A 41.09.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de

esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se amplian los puntos de importación y exportación de fibras sintéticas y textiles.*

Ilmos. Sres.: En virtud de las facultades conferidas a esta Subsecretaría de Comercio en el punto 6.5 de la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1968 sobre normalización de la calidad comercial de las fibras textiles, sintéticas y artificiales, objeto de comercio exterior, y teniendo en cuenta las necesidades del comercio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Se amplian los puntos de inspección del S. O. I. V. R. E. para la entrada y salida del territorio nacional de estos productos a Port-Bou.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1968.—El Subsecretario, José Joaquín de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior y Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 7 de octubre de 1968:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,571	69,781
1 Dólar canadiense .....	64,850	65,045
1 Franco francés nuevo .....	13,987	14,029
1 Libra esterlina .....	166,267	166,769
1 Franco suizo .....	16,184	16,232
100 Francos belgas .....	138,360	138,777
1 Marco alemán .....	17,485	17,537
100 Liras italianas .....	11,185	11,218
1 Florin holandés .....	19,125	19,182
1 Corona sueca .....	13,458	13,498
1 Corona danesa .....	9,274	9,302
1 Corona noruega .....	9,739	9,768
1 Marco finlandés .....	16,639	16,689
100 Chelines austriacos .....	269,284	270,097
100 Escudos portugueses .....	242,478	243,210

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*DECRETO 2461/1968, de 14 de septiembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para disminuir las cuotas de amortización de las viviendas construidas en los poblados del interior de la provincia africana de Río Muni.*

En desarrollo de lo establecido por el Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, que extendió a las provincias africanas el régimen de viviendas de renta limitada, el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, encomendó al Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, y al amparo del régimen excepcional del artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la ejecución de un programa de construcciones en las citadas provincias.

Con ocasión de redactar los proyectos de las referidas construcciones, se comprobó que el límite máximo coste de ejecución material, por aplicación del módulo en vigor para dichas provincias, era inferior al coste real de construcción, y que en los poblados del interior los gastos de transporte aumentaban todavía más aquel valor. Por ello, el Decreto mil quinientos siete/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, autorizó que el coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas que se construyesen en ejecución del programa citado, pudiese alcanzar hasta el doscientos por cien del módulo señalado para las construcciones de la Península y que dicho coste pudiese incrementarse en las cantidades correspondientes a los gastos de transporte, cuando las viviendas hubiesen de construirse en poblados del interior.

Como consecuencia de lo anterior, el coste de las viviendas y demás edificaciones realizadas en poblados del interior de la provincia africana de Río Muni ha resultado sensiblemente superior al normal en este tipo de construcciones con el consiguiente encarecimiento extraordinario de las rentas de las viviendas o de las cuotas de amortización, que exceden de las posibilidades económicas de sus futuros ocupantes, no obstante tener los gastos de transporte la consideración de prima a fondo perdido, lo que aconseja, con carácter excepcional y en vista de las especiales circunstancias que concurren en estas construcciones, arbitrar una fórmula que las haga asequibles a la capacidad económica de sus beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO :**

Artículo único.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro de la Vivienda, podrá disminuir las cuotas de amortización de las viviendas construidas por dicho Organismo, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, en los poblados del interior de la provincia africana de Río Muni, hasta un ochenta y cinco por ciento de su importe, en concepto de prima a fondo perdido en beneficio de los futuros propietarios o usuarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 2462/1968, de 14 de septiembre, para delimitación y previsiones de planteamiento de la ampliación del polígono «Vite» (tercera fase), de Santiago de Compostela (La Coruña).*

El artículo tercero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos autoriza al Gobierno la delimitación de polígonos de actuación, existan o no confeccionados y aprobados los respectivos Planes de Ordenación Urbana, generales o parciales, y la fijación de las previsiones de planeamiento, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo segundo de la citada Ley. Esta autorización, sin embargo, se circunscribe a las zonas o demarcaciones en las que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de los de Urbanismo, y cuando lo exijan los proyectos de servicios urbanos de inmediata ejecución.

Estas circunstancias concurren, sin lugar a dudas, en las actuaciones que se llevan a cabo en la ampliación del polígono «Vite» (tercera fase), de Santiago de Compostela. En consecuencia, se considera oportuno someter la delimitación y las previsiones de planeamiento de este polígono al procedimiento establecido en el citado artículo segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.